en 1558 á *Las Hermanas pobres de Nuestra Señora*, como diseño al que deberían ajustarse sus futuras Constituciones, se decía: «La Superiora general y sus cuatro Asistentas serán nombradas en el Capítulo General, y durarán en sus cargos seis años, pasados los cuales, podrá ser confirmada sola la Superiora general para toda la vida (1)» (Bizzarri, l. c., pág. 775).

(1) Antes, la S. C. de Ob. y Reg. no admitía más Superioras que la *general* y las *locales;* no las *provinciales*. Aun en 3 de Marzo de 1843 se negó á aprobar la institución de dichas Superioras provinciales (Lucidi, *De Visitatione SS. Liminum*, t. II, cap. V, n. 411). Pero ya en 5 de Agosto de 1865 la misma Sagrada Congregación aprobaba las Superioras provinciales; y hoy no sólo las tienen muchos de estos Institutos de votos simples (véase Battandier, l. c., n. 285 sig.); sino que las mismas *Normas*, art. 301, sig., aconsejan la oportuna división en provincias del Instituto, la cual, sin embargo, no puede hacerse sin permiso del Romano Pontífice.

APENDICE II

Á quién corresponde dar las absoluciones generales y bendiciones papales á que tienen derecho las religiosas sujetas al Ordinario.

1. En 11 de Febrero de 1903 declaró la Sagrada Congregación de Indulgencias que las *religiosas terciarias* pertenecientes á alguna Orden religiosa, sujetas al Ordinario, deben recibir las *absoluciones generales* y las *bendiciones apostólicas* á que tienen derecho por medio del Confesor aprobado por el Obispo, y no de un religioso ó sacerdote secular deputado por el Superior de la Orden.

2. Dice así la parte substancial del decreto:

«Sanctimoniales Tertiariae alicujus Ordinis Regularis jurisdictioni Episcopi subjectae, quae jus habent ad quasdam annuas absolutiones generales et benedictiones apostolicas suscipiendas, de-

bentne hujusmodi favores spirituales obtinere ministerio Confessarii ab Episcopo assignati, aut ope Religiosi vel Sacerdotis saecularis deputati a Superiore Ordinis respectivi?

»Sacra Congregatio respondendum mandavit: Affirmative quoad primam partem, negative ad secundam» (Bononien.).

3. Con ocasión de este decreto preguntó el Ilmo. Sr. Obispo auxiliar de Viena si el Ordinario, á cuya jurisdicción están sujetas las religiosas Terciarias, podía, para dar dichas absoluciones generales y bendiciones papales, delegar á un Sacerdote que no estuviera aprobado para oir confesiones de religiosas; y la Sagrada Congregación, en 27 de Mayo del mismo año, contestó afirmativamente.

«Utrum Ordinarius, sub cujus jurisdictione Moniales Tertiariae degunt, ad absolutiones generales et benedictiones apostolicas eisdem Monialibus impertiendas, delegare possit Sacerdotem sibi benevisum ad audiendas Monialium confessiones non approbatum?

»Porro S. Congr. ad praefatum dubium respondendum mandavit: Affirmative» (Viennensis).

COMENTARIO

§ I

LA ABSOLUCIÓN GENERAL

4. La palabra *absolución general* ha tenido y tiene múltiples significaciones. En el sentido estricto en que se emplea después del decreto de 7 de Mayo de 1882 (*Decr. auth.*, n. 444), y en el que la usa el presente decreto, significa una *absolución* con *indulgencia* plenaria, que se concede varias veces al año á los religiosos estrictamente dichos, si su Orden goza de este privilegio (así como también á sus Terciarios regulares); y en cuya virtud se les absuelve de las censuras en que tal vez hubieren incurrido (1), de las faltas cometidas contra los votos, las reglas y los mandatos de sus Superiores, de las penitencias olvidadas ó descuidadas, etc. *Decr. auth.*, pág. 410, 412; Buccer., *Suppl.*

(1) Cae esta absolución sobre las censuras dudosas y sobre aquellas en que uno hubiere incurrido, y de las que, al recibirla, no se acuerda. En virtud de esta absolución queda libre de tales censuras; de modo que, si después se acuerda de las en que incurrió, le bastará ser absuelto del pecado ó pecados por los cuales las contrajo; los que ya no serán reservados aunque lo hubieran sido las dichas censuras (Cfr. Mocchegiani *Collectio indulgentiarum*, n. 1.410 y sig.; *Ad Claras Aquas*, 1899, pág. 655).

ad Bibl., Ferraris, V. *Absolutio generalis; Monitore*, vol. IX, p. I, pág. 174; Solans, *Manual litúrgico*, vol. II, n. 726.

5. Antiguamente usábanse diversas fórmulas para dar dicha absolución general; pero en 1879 se las sujetó al examen de la Sagrada Congregación de Indulgencias, la que encontró en ellas expresiones un tanto ambiguas y menos conformes con la sana Teología (*Decr. auth.*, pág. 405, 407), por lo cual las remitió al Santo Oficio, que reprobó los errores indicados y propuso la verdadera doctrina, con arreglo á la cual mandó que se corrigiesen.

6. En 22 de Marzo del mismo año León XIII aprobó la resolución de la Sagrada Congregación de Indulgencias, en cuya virtud se determinaba que debía prescribirse, bajo pena de nulidad, una fórmula única para todas las absoluciones generales. Esta fórmula fué publicada y prescrita por decreto de la misma Sagrada Congregación de 7 de Mayo de 1882 y por el Breve de León XIII *Quo universi*, de 7 de Julio del mismo año, para todos los regulares de cualquier Orden que sean, que gocen del privilegio de absolución general. Véase esta fórmula en *Decr. auth.*, pág. 412; Beringer, *Les indulg.*, vol. II, p. III, n. 26, y en el Breve de León XIII *Quo universi*, de 7 de Julio de 1882 (en *Il Monitore*, vol. 3, p. I, pág. 115 sig., ó en Buccer., l. c.).

7. Esta *absolución* puede darse dentro ó fuera

de la confesión sacramental, según la costumbre de la Orden (Sagrada Congregación de Indulgencias, 20 Marzo 1879; *Decr. auth.*, n. 444 ad 12). Va aneja á esta absolución una indulgencia plenaria aplicable *solamente* á los difuntos (Sagrada Congregación de Indulgencias, 12 Marzo 1855, *Decr. auth.*, pág. 430 sig.; Angel. a SS. Corde, *Man. jur. Regul.*, n. 1.083; Mocchegiani, l. c., nn. 1.421, 1.°, 1.424 y 1.435).

8. Los Terciarios que viven en comunidad y hacen votos simples se equiparan á los religiosos de las respectivas Primeras y Segundas Órdenes en cuanto al recibir las absoluciones generales (Sagrada Congregación de Indulgencias, 11 Noviembre 1903); participan de todas las indulgencias á dichas Ordenes *directamente* concedidas, y sus iglesias gozan también de las mismas indulgencias que las de las Primeras y Segundas Órdenes respectivas; pero las indulgencias que antes se habían concedido á las Terceras Ordenes, en adelante serán propias solamente de los Terciarios seglares. (Sagrada Congregación de Indulgencias, 28 de de Agosto de 1903). Cfr. *Ephemerides Liturgicae*, vol. XVIII, pág. 95; *Acta S. Sedis*, vol. XXXVI, pág. 377, 498.

§ II

LA BENDICIÓN CON INDULGENCIA PLENARIA

9. A los Terciarios seglares no se les da la *absolución general* de que venimos hablando, sino la llamada propiamente *bendición* con *indulgencia* plenaria (*aplicable* á los difuntos, pero pueden lucrarla *para sí* los vivos), cuya fórmula también publicó y prescribió, bajo pena de nulidad, la Sagrada Congregación en el citado decreto de 7 de Mayo de 1882. Véase en *Decr. auth.*, pág. 413, y en Beringer, l. c., n. 27, etc.

10. Algunas veces la misma Sagrada Congregación llama todavía á esta bendición *absolución*, pero añade estas ó semejantes palabras: «Hoc est *benedictionem* cum *indulgentia plenaria*», v. gr., en los decretos de 10 de Enero de 1886, 21 de Julio de 1888, 30 de Enero de 1896, etc. Véanse también los Sumarios de las indulgencias y privilegios de varias Terceras Órdenes seculares, aprobados en 1.903 y 1.904.

11. Para lucrar esta indulgencia plenaria (además de ser necesario que el Sacerdote recite la fórmula prescrita) de parte del que la ha de ganar se requiere confesión, comunión y oración vocal á intención del Papa (León XIII, Constitución *Misericors Dei Filius;* Sagrada Congregacion de Indulgencias, 18 de Mayo de 1889. Véanse además los respectivos Sumarios que citamos más abajo).

Si el penitente suele confesarse cada ocho días, le basta aquella confesión para ganar ésta ó cualquiera otra indulgencia que ocurra dentro de la semana (Clemente XIII, 9 Septiembre 1763; Sagrada Congregación de Indulgencias, 15 Noviembre 1841). Cfr. Gury-Ferreres, *Comp. Theol. mor.*, vol. II, n. 1.052.

12. La indulgencia se gana, no precisamente cuando el Sacerdote recita la fórmula, sino cuando el Terciario ha cumplido todas las condiciones prescritas. Así, por ejemplo, si éste ha orado ya á intención del Romano Pontífice y recibe privadamente la dicha bendición inmediatamente después de haberse confesado, ganará la indulgencia cuando después comulgue (Sagrada Congregación de Indulgencias, 10 de Junio de 1886).

13. Puede esta bendición darse privada ó públicamente. En el primer caso, puede darla cualquier Confesor. Públicamente sólo puede darla el director de la asociación, ú otro Sacerdote legítimamente delegado. Angel. a SS. Corde, l. c., número 1.062; Buccer., l. c., V. *Tertiarii*, n. 3.

14. Podrá darse públicamente, no sólo á todos los Terciarios reunidos, sino también á un pequeño grupo de ellos, ó á un Terciario solo. El mismo Sacerdote podrá darla varias veces en un solo día; pero sólo á personas diversas. Pouget, *Tiers-Ordre séculier de St. François*, pág. 52 (Rodez, 1902).

15. El Sacerdote que la da, podrá con aquella bendición ganar la indulgencia, si no tiene otro legítimamente autorizado de quien recibirla, y cumple las condiciones (Pouget, l. c., pág. 53).

16. Si la dicha bendición se recibe en privado, debe darse inmediatamente después de la absolución sacramental (S. C. Indulg., 10 Junio 1886); y si el penitente no necesita confesarse para ganar dicha indulgencia (v. el n. 11), es necesario, no obstante, que se le dé la bendición en el lugar destinado á oir confesiones (S. C. Indulg., 30 Enero de 1896).

17. La fórmula en todos estos casos en que se da privadamente, empieza desde las palabras: *Dominus Noster Jesus Christus*, omitiendo lo que precede (León XIII, Const. *Quo universi*, 7 Julio de 1882) (1).

Parece también que si es grande el concurso de penitentes, bastará decir aquellas últimas palabras de la fórmula: *Auctoritate a Summis Pontificibus mihi concessa plenariam omnium peccatorum tuorum indulgentiam tibi impertior. In nomine Patris ✠ et Filii et Spiritus Sancti. Amen.* Así se halla en el Ceremoniale Tertii Ord. S. Francisci, aprobado por la Sagrada Congregación de Ritos (Cfr. *Analecta*, vol. VIII, pág. 183).

18. La bendición con indulgencia plenaria sólo puede darse en determinadas festividades, según los privilegios de cada Orden Tercera (1): puede también anticiparse á la víspera de dichas fiestas; pero entonces sólo se dará en particular y dentro de la confesión sacramental (S. C. Indulg., 21 Julio 1888, 6 Marzo 1893, 26 Agosto 1895). En la mayor parte de los casos se concede que los Terciarios que no la pudieren recibir el día de la fiesta, puedan recibirla públicamente el domingo

(1) Será, pues, esta la fórmula privada: *Dominus Noster Jesus Christus, qui Beato Petro Apostolo dedit potestatem ligandi atque solvendi. Ille te absolvat ab omni vinculo delictorum, ut habeas vitam aeternam, et vivas in saecula saeculorum. Amen.*

Per sacratissimam Passionem et mortem Domini Nostri Jesu Christi: precibus et meritis Beatissimae semper Virginis Mariae, beatorum apostolorum Petri et Pauli, Beati Patris Nostri (Dominici) et omnium Sanctorum, auctoritate a Summis Pontificibus mihi concessa, Plenariam indulgentiam omnium peccatorum tuorum tibi impertior. In nomine Patris ✠ et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

(1) Los Terciarios de Santo Domingo pueden recibirla por concesión *directa* (además de las otras que *quizá* por comunicación de privilegios les corresponda): 1.º El día de Navidad; 2.º, el día de Pascua de Resurrección; 3.º, el de Santo Domingo (4 Agosto); 4.º, el de Santa Catalina (30 Abril); Buccer., l. c., n. 4 (Cfr. *Anal. Eccless.*, vol. VIII, página 180). Nótese que en los nuevos Sumarios la Sagrada Congregación suprime toda comunicación de privilegios.—Los del Carmen, los días de Navidad, Pascua, Pentecostés, Corpus, Candelaria, Asunción de la Virgen, San José, Santa Teresa y Todos los Santos. Véase el Sumario aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias en 18 de Septiembre de 1903 (*Acta S. Sedis*, vol. XXXVI, pág. 241 sig. Angel. a SS. Corde, l. c., n. 1.060).—Los Terciarios de San Francisco, los días de Navidad, Pascua, Pentecostés, Sagrado Corazón de Jesús, Inmaculada Concepción, San José, Impresión de las llagas de San Francisco (17 Septiembre), San Luis, rey de Francia (25 Agosto) y Santa Isabel, reina de Hungría (19 Noviembre). (León XIII, Const. *Misericors Dei Filius*, 29 Mayo 1883. *Index ind.*, cap. I, n. 8).—Los Terciarios de los ermitaños de San Agustín pueden recibirla los veinte días

inmediato ó en cualquier otro día festivo que ocurra dentro de la octava del día designado (S. C. Indulg., 16 Jan. 1886, 21 Mar. 1892). (Cfr. Buccer, *Suppl.*, l. c., n. 2-8).

19. A los Terciarios *dominicanos* se les concedió poderla recibir públicamente en la reunión general que inmediatamente preceda ó siga á algunas de las cuatro festividades en que á ellos se les otorga por concesión directa (Abril de 1898). Ultimamente, en 11 de Febrero de 1903, la Sagrada Congregación de Indulgencias (*Monit.*, vol. II, pág. 155) ha concedido á los Sacerdotes de la Tercera Orden *secular* de San Francisco el poder recibir privadamente dicha bendición en cualquier día de la octava, siempre que, por hallarse ocupa-

del año, enumerados en el Sumario aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias en 5 de Septiembre de 1903 (*Acta. S. Sedis*, vol. XXXVI, pág. 186 y sig.).

Los Terciarios de la Merced pueden recibirla en los diez días que indica el Sumario aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias el 18 de Junio de 1901 (*Acta. S. Sedis*, vol. XXXVI, pág. 751 sig.). Ni éstos ni los ermitaños de San Agustín gozan el privilegio de bendición papal (véanse los respectivos Sumarios).—Los Terciarios premonstratenses carecen, además, del privilegio de absolución general, ó sea bendición con indulgencia, como se ve por el Sumario de indulgencias y privilegios aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias el día 1.° de Marzo de 1904 (*Acta S. Sedis*, vol. XXXVI, pág. 634 y sig.).

Cuando una de estas fiestas se traslada *accidentalmente* (v. gr., por ocurrencia de otra fiesta) á otro día, esta *bendición* no se traslada, sino que ha de darse en el día propio; pero si se traslada perpetuamente la fiesta, como, por ejemplo, en Francia se traslada al domingo inmediato la de la Inmaculada, entonces trasládase también la bendición (Pouget, l. c., pág. 54).

dos en sus ministerios sacerdotales, no les hubiera sido posible recibirla en su día propio. Lo mismo se concedió en 13 de Agosto de 1901 á los enfermos.

§ III

LA BENDICIÓN PAPAL

20. La *bendición papal* con indulgencia plenaria significa la bendición pública y solemne que los Prelados, ó los Sacerdotes autorizados para ello, dan en *nombre*, *persona* (1) y representación del Romano Pontífice, ya sea á todos los fieles que se hallen presentes, ya solamente á los religiosos ó á los Terciarios que gocen de este privilegio.

Según el ya mencionado decreto, los *regulares* deben dar esta bendición con la fórmula prescripta por Benedicto XIV en su Constitución *Exemplis Praedecessorum* (19 Marzo 1748). No pueden darla el mismo día y en el mismo lugar en

(1) Todas las bendiciones con indulgencia plenaria se dan en nombre y por delegación del Papa, que es el único que puede conceder indulgencia plenaria; pero las llamadas papales se dan además en persona y representación del Papa; de tal modo que, el que las da, moralmente representa al Romano Pontífice: "Delegatio duplici modo fieri potest, scilicet vel ita ut delegatus agat in persona propria, licet ex potestate sibi ab alio commissa, vel ita ut quis non solum agat ex potestate ab alio accepta, sed etiam in persona et vice alterius, ita ut actio delegati moraliter habeatur ut actio delegantis" (Melata, *De Benedictione papali*. Cfr. *Analecta Eccles.*, vol. III, pág. 130).

que la dé el Prelado (León XIII, Const. *Quo universi*), ni dos veces en el mismo día. (Cfr. Pouget, l. c., pág. 57; Melata, *Manuale de Indulgentiis*, página 83 sig.).

21. Según decreto de Clemente XIII, de 30 de Agosto de 1763, requiérese además previa licencia *por escrito* del Ordinario (Angel. SS. Corde, l. c., n. 1.082).

Generalmente, sólo puede darse dos veces al año (Br. *Quo universi*); pero los Padres Carmelitas pueden en sus iglesias (no en las de sus religiosas) darla cada año cuatro veces, por privilegio de Benedicto XIII, confirmado más tarde por Benedicto XIV, y últimamente en 13 de Diciembre de 1895 por León XIII (1). Angel. SS. Corde, l. c. Véase esta fórmula en Beringer, l. c., n. 25.

22. La bendición papal debe darse públicamente á la multitud, congregación ó comunidad reunida, y no á unas pocas personas separadamente. Aquellas á que tienen derecho los Terciarios seculares sólo pueden dárselas los Sacerdotes que tienen facultad para darles públicamente la bendición con indulgencia plenaria (S. C. Indulg., 10 Jun. 1886 ad III). Si el Terciario se halla

(1) Los días son: el día de San Esteban (26 Diciembre); el tercer día (pudiéndose trasladar al segundo por concesión de León XIII, l. c.) de Pascua de Resurrección y de Pentecostés, y el día en que celebren en sus iglesias la fiesta de Nuestra Señora del Carmen. Sus Terciarios seglares sólo pueden recibirla dos veces al año. Véase el Sumario aprobado por la Sagrada Congregación de Indulgencias en 18 de Septiembre de 1903 (*Acta S. S.*, vol. XXXVI, pág. 241 sig.).

en lugar en que no exista la Tercera Orden, podrá, en vez de la bendición papal, recibir privadamente la bendición con indulgencia plenaria. Para lucrar la indulgencia de la bendición papal requiérese también confesión, comunión y oración vocal á intención del Romano Pontífice (Benedicto XIV, Constitución citada). También esta indulgencia es aplicable á los difuntos (León XIII, Const. *Misericors Dei Filius*).

23. En los decretos que venimos comentando parece que se trata de *religiosas* estrictamente dichas (véase en el *Comentario I*, n. 2, y en la primera nota del *Comentario IV*, qué se entiende por religiosas estrictamente dichas), y que están sujetas al Ordinario, y lo que en ellos se determina está conforme con lo que la misma Sagrada Congregación de Indulgencias había decretado en 12 de Marzo de 1855 (*Decr. auth.*, páginas 430-431), con respecto á las religiosas Clarisas sujetas al Ordinario: «6.° An confessarius et capellanus qui non esset confessarius, possit illas (*las absoluciones generales y bendiciones papales á que tienen derecho*) impertire ex delegatione Ordinarii, cui Clarissae subjiciuntur? Ad 6.um *Affirmative.*»

Recuérdese que en España actualmente todas las religiosas estrictamente dichas, están sujetas al Ordinario (Véase el *Comentario I*, n. 15).

24. De la misma manera debería procederse si se tratara de religiosas terciarias de votos simples (Véase lo dicho en el n. 8).